

INE/CG630/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 5, EL C. MARTIN ANTONIO VALDIVIA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/217/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/217/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio No. INE/JLE/1342/2018, por medio del cual el Vocal Ejecutivo en el Estado de Chihuahua, remitió la queja promovida por el Ingeniero Mario Mata Carrasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, el C. Martín Antonio Valdivia González, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 03 a 07 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS:

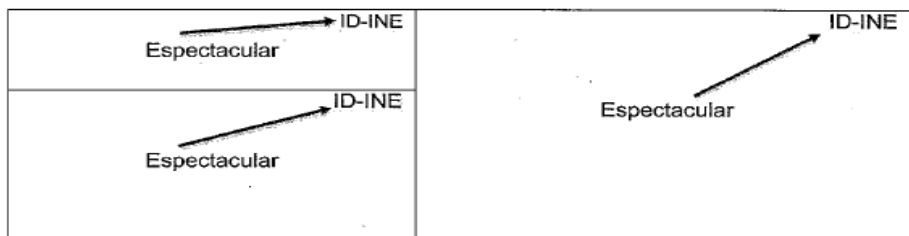
Es el hecho que el día 07 de junio 2018, nos percatamos sobre la indebida publicidad con la cual se promociona el C. Antonio Valdivia González ; en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), pues su propaganda electoral consistente en los espectacular ubicado en Carretera Panamericana 2406 colonia aeropuerto CP 33748 Camargo Chihuahua entre calle Panamericana y educación tecnológica a un costado del panteón municipal, mampara norte, incumple en lo establecido por las normas establecidas por Instituto Nacional Electoral, pues LINEAMIENTOS que emitió ese H. Instituto:

‘LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN’

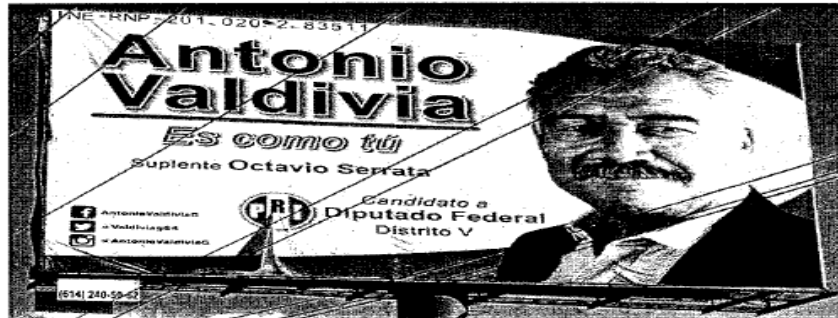
En su numeral nueve señala lo siguiente:

‘9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en Forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.’

Ejemplos de representación gráfica del ID-INE en la superficie del espectacular:



Situación la cual incumple el candidato y, con ello realiza una falta al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues los anuncios mencionados anteriormente, cuentan con el ID-INE, en el lado izquierdo como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo tanto, es evidente que el C. Antonio Valdivia González, en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), incumple la norma legal aplicable por lo que solicito se le aplique la sanción correspondiente.

AFECTACIONES:

En el presente procedimiento se alegan afectaciones al principio constitucional de equidad, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo 207 en su numeral 1 del inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pues con esa propaganda el C. Antonio Valdivia González, en el Proceso Electoral '2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), obtiene una clara ventaja a los demás contendientes por el cargo de elección popular, pues esa propaganda electoral al no cumplir con la legislación de la materia y no observarse los requisitos que por obligación deben de contener al momento de instalarla, lleva delantera para los demás contendientes.

PRUEBAS:

1. La prueba técnica consistente en 1 fotografía a color de la propaganda electoral del espectacular ubicado en Carretera Panamericana 2406 colonia aeropuerto CP 33748 Camargo Chihuahua entre calle Panamericana y educación tecnológica a un costado del panteón municipal, manpara norte, el cual fue instalado con el interés de promover al C. Antonio Valdivia González, en el Proceso Electoral 2018, candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Probanza que se ofrece para acreditar el incumplimiento en la norma vigente por parte de C. Antonio Valdivia González, en el Proceso Electoral 2018,

*candidato a Diputado Federal por el Quinto Distrito de Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por realizar propaganda electoral sin apearse a las leyes aplicables.
(...)"*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistente en una fotografía.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento administrativo sancionador. El catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/217/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 12 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 14 del expediente)

b) El dieciocho de junio siguiente, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 15 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33916/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de

junio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33917/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a los denunciados.

a) Partido Revolucionario Institucional. El quince de junio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33918/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 18 a 19 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

c) C. Martín Antonio Valdivia González. El veintiuno de junio de los corrientes, a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Licenciado Alejandro de Jesús Sherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/1475/2018, informó al candidato incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54 a 58 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador al quejoso. El veintiuno de junio de los corrientes, a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Licenciado Alejandro de Jesús Sherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/1474/2018, informó al Ingeniero Mario Mata Carrasco, la admisión de su

escrito de queja, así como el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 a 33 del expediente)

IX. Solicitud del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/34334/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la autoridad aludida, verificar o dar fe de la existencia, características y contenido, del espectacular que se encuentra colocado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, y que supuestamente beneficia al citado candidato a Diputado Federal por el Distrito V, el C. Martín Antonio Valdivia González, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; solicitándole remitiera copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 67 a 68 del expediente)

b) El cuatro de julio del año en curso, mediante oficio INE/DS/2461/2018, la citada la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/07/2018. (Fojas 75 a 77 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto.

a) El diecinueve de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/604/2018 se solicitó a la C.P. María Juana Ramírez Ortega, Titular de dicha dirección, proporcionara el número identificador del espectacular denunciado, así como el nombre del proveedor al que se le fue asignado. (Fojas 84 a 85 del expediente)

b) Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DPN/34862/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de junio del año en curso, la Dirección en comento remitió la información solicitada. (Fojas 86 a 88 del expediente)

XI. Razón y Constancia. El seis de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad 43900, sobre el espectacular denunciado, obteniendo como resultado que se encuentra registrado

en la póliza 2, del tipo normal, correspondiente al primer periodo. Fojas (89 a 91 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al C. Mario Mata Carrasco.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/1801/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, notificó al C. Mario Mata Carrasco, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 97-99 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38595/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 96 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Notificación de Alegatos al Candidato denunciado.

a) En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/1802/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, notificó al C. Martín Antonio Valdivia González, su candidato a Diputado Federal por el Distrito 5 del estado de Chihuahua, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 100-102 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 5, el C. Martin Antonio Valdivia González, presuntamente omitieron observar a cabalidad la normatividad electoral, al incorporar el “Identificador Único” o “ID-INE” en un espectacular, de forma incorrecta.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207 *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

(...)

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

En ese sentido, el quejoso se duele de que el espectacular ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, y que a su dicho del beneficia al citado candidato a Diputado Federal, el C. Martín Antonio Valdivia González, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incumple con lo establecido en las normas establecidas por este Instituto.

Lo anterior, ya que a su dicho el ID-INE del espectacular aludido, se encuentra del lado izquierdo y no así del derecho como lo mandatan los Lineamientos emitidos a través del Acuerdo INE/CG615/2017.

Al respecto, el denunciante aportó como elemento de prueba para sustentar su dicho, la prueba técnica consistente en una fotografía a color del espectacular denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas por los incoados, es de señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento por parte de los mismos.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

2.2 Diligencias de Investigación

En primer término, esta autoridad determinó imperante acreditar la existencia, y en su caso características del espectacular denunciado; en ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/34334/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado que verificara o diera fe de la existencia, características y contenido, del espectacular que se encuentra colocado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal.

Al respecto, mediante oficio INE/DS/2461/2018, la Dirección en comento, remitió el acta INE/OE/JD/CHIH/5/CRIC/07/2018, a través de la cual se certificó que en la

ubicación aludida se encuentra un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo y seis metros de alto, sobre una estructura metálica, mismo en el que se advierte la imagen del candidato denunciado, su nombre, el cargo por el que contiene, así como el logotipo del partido que lo postula, señalándose en dicha documental que, en la parte superior izquierda de dicho espectacular se observa el número de registro “INE-RNP-201-02092-83511”.

Asimismo, en el Sistema Integral de Fiscalización se procedió a verificar que el espectacular en comento se encontrara registrado en la contabilidad de los sujetos denunciados, en ese sentido se advirtió que en la contabilidad 43900, se encuentra registrada la póliza 2, del tipo normal, correspondiente al 1 periodo, por medio de la cual se encuentran registrados los gastos por concepto de espectaculares contratados con la C. Ana Virginia Valdez Garza, entre los cuales se encuentra, el espectacular denunciado; sin embargo, se advirtió que en la documentación soporte de dicha póliza, se señaló como ID- INE el “INE-RNP-000000107989”.

En ese sentido, en la documentación soporte de dicha póliza, se advierte el contrato celebrado el cinco de marzo del año en curso, entre el partido incoado y la proveedora en comento, mediante el cual, en la cláusula séptima se estableció que entre las obligaciones del proveedor se encontraba lo relativo a la elaboración del arte, así como la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarios para la colocación de la publicidad, observado el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales, entre ellas, las electorales.

En razón de la inconsistencia detectada entre el número de ID-INE colocado en el espectacular denunciado, así como el señalado en la documentación soporte de la póliza aludida, la autoridad sustanciadora determinó procedente requerir a la Dirección de Programación Nacional a efecto de dotarse de certeza respecto a la autenticidad del número de identificador; en ese sentido, se solicitó a dicha dirección, informara cual era el número de identificador correcto, nombre del proveedor y demás información que permitiera a esta autoridad esclarecer la discrepancia advertida.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DPN/34862/2018, la Dirección en comento informó que el número de identificador único que corresponde al espectacular denunciado es INE-RNP-000000107989, mismo que fue registrado con la proveedora Ana Virginia Valdez Garza, anexando al efecto, la documentación soporte.

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Oficio **INE/DS/2461/2018**, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, mediante el cual remitió el original del acta circunstanciada **INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/07/2018**, levanta el veintiuno de junio del año en curso, con motivo de la certificación realizada al espectacular denunciado.

Documental pública que certifica que en la ubicación aludida se encuentra un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo y seis metros de alto, sobre una estructura metálica, mismo en el que se advierte la imagen del candidato denunciado, su nombre, el cargo por el que contiende, así como el logotipo del partido que lo postula, señalándose en dicha documental que, en la parte superior izquierda de dicho espectacular se observa el número de registro “INE-RNP-201-02092-83511”.

- Oficio **INE/UTF/DPN/34862/2018** del veintisiete de junio del año en curso.

Documental pública que da cuenta que el número de identificador único que corresponde al espectacular denunciado es **INE-RNP-000000107989**, asimismo que éste fue registrado con la proveedora Ana Virginia Valdez Garza, anexando al efecto, la documentación soporte.

- Razón y constancia.

Documental pública que acredita que en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilidad 43900, se encuentra registrada la póliza 2, del tipo normal, correspondiente al 1 periodo, por medio de la cual se encuentran registrados los gastos por concepto de espectaculares contratados con la C. Ana Virginia Valdez Garza.

Asimismo, acredita que como documentación soporte de dicha póliza, se cargó el contrato celebrado el cinco de marzo del año en curso, entre el partido incoado y la proveedora en comento, mediante el cual, en la cláusula séptima se estableció que entre las obligaciones del proveedor se encontraba lo relativo a la elaboración del arte, así como la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarios para la colocación de la publicidad, observado el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales, entre ellas, las electorales.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto es de señalar que el quejoso aportó una fotografía a color del espectacular ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de

los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión de observar a cabalidad la normatividad electoral, al incorporar, presuntamente de forma incorrecta el “Identificador Único” o “ID-INE” en un espectacular.

En ese sentido se cuentan con la documental pública relativa al acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/07/2018, a través de la cual se acredita que el espectacular denunciado se encuentra ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, que corresponde a propaganda candidato a Diputado Federal por el Distrito V, el C. Martín Antonio Valdivia González, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, acredita que el espectacular aludido tiene una dimensión ocho metros de largo y seis metros de alto, se encuentra sobre una estructura metálica, en éste se advierte la imagen del candidato denunciado, su nombre, el cargo por el que contiene, así como el logotipo del partido que lo postula, siendo que, en la parte superior izquierda de éste se observa el número de registro “INE-RNP-201-02092-83511”.

Por otra parte, en cabal observancia al principio de exhaustividad, esta autoridad a través de documental pública relativa a la razón y constancia levantada el seis de julio del año en curso, acreditó que los gastos correspondientes al espectacular denunciado se encuentran registrados en la contabilidad 43900, correspondiente al candidato incoado, a través de la póliza 2, del tipo normal, del primer periodo, el cual fue contratado con la C. Ana Virginia Valdez Garza; sin embargo, se advirtió

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

que en la documentación soporte de dicha póliza, se señaló como identificador único de espectacular o ID- INE el "INE-RNP-000000107989.

Asimismo, de la documentación soporte de dicha póliza, se advierte el contrato celebrado el cinco de marzo del año en curso, entre el partido incoado y la proveedora en comento, mediante el cual, en la cláusula séptima se estableció que entre las obligaciones del proveedor se encontraba lo relativo a la elaboración del arte, así como la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarios para la colocación de la publicidad, observando el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales, entre ellas, las electorales.

De igual forma, mediante la documental pública relativa al oficio INE/UTF/DPN/34862/2018, se acreditó que el multicitado espectacular fue registrado por la proveedora Ana Virginia Valdez Garza, al cual correspondió el identificador único INE-RNP-000000107989.

Es decir, con las documentales públicas aludidas, esta autoridad tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar los siguientes extremos:

1. El gasto por concepto del espectacular denunciado se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza 2, del tipo norma, relativa al primer periodo, lo cual obra en la contabilidad 43900, correspondiente al C. Martín Antonio Valdivia González.
2. La existencia y características del espectacular denunciado, en lo que interesa, que la colocación del ID-INE se encuentra del lado izquierdo y no así del lado derecho, asimismo que éste contiene el número de identificador INE-RNP-201-02092-83511, el cual es un número de identificador incorrecto.
3. Que el número correcto de identificador único proporcionado a la proveedora Ana Virginia Valdez Garza por la Dirección de Programación Nacional, para el espectacular ubicado en la carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, es el INE-RNP-000000107989.
4. Que en el contrato celebrado el cinco de marzo del año en curso, entre las obligaciones del proveedor se encontraba lo relativo a la elaboración del arte, así como la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarios para la colocación de la publicidad, observando el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales, entre ellas, las electorales.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió observar a cabalidad la normatividad electoral, al omitir incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” en un espectacular, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, los cuales refieren lo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207 *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Acuerdo INE/CG615/2017

“(...)”

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

IV. OBLIGACIONES

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que oblique al proveedor a

colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-623/2017 y sus acumulados, ese órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación presentados en contra del Reglamento de Fiscalización², y en particular, respecto de las consecuencias jurídicas que resultan para los partidos políticos que incumplan con las obligaciones relacionadas con el identificador único de los anuncios espectaculares, para lo cual, la Sala Superior determinó lo siguiente³:

“(...)

se trata de una previsión dirigida a regular la propaganda de los partidos políticos, de tal manera que éstos son los que se encuentran obligados a vigilar que sus proveedores cumplan con los requisitos legales correspondientes...se puede concluir que los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados por la legislación descrita, son quienes resultan directamente responsables por el cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos que reciben... considera que es incorrecta la interpretación que pretenden los apelantes se dé al precepto reglamentario en estudio, ya que su intención es que se traslade el cumplimiento de una obligación que les resulta directamente exigible, a los proveedores de servicios publicitarios en anuncios espectaculares...”

² Aprobado en sesión extraordinaria por este Consejo General el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

³ Visible a fojas 89

Así las cosas, quedó establecido por la Sala Superior con respecto a la obligación de incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, lo siguiente:

- Que es una obligación directamente exigible a los partidos políticos, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad.
- Que la omisión de incluir el identificador único, se considerará una falta.
- Que la falta actualizada será responsabilidad del partido político.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-786/2017 y acumulado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En lo que interesa, el citado órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

- Arribó a la conclusión que la calificativa como “falta sustantiva” es congruente con la finalidad de inhibir conductas que impidan o dificulten el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, y garantizar que la actividad se desempeñe con apego al principio de legalidad.
- Que la determinación de este Instituto de calificar la conducta infractora como sustantiva, se considera apegada a derecho, pues la facultad de la autoridad para expedir los Lineamientos controvertidos, así como su potestad sancionadora en materia de fiscalización, se encuentra prevista en los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación en lo dispuesto en el diverso 458, numeral 5 de la misma Ley.
- Que es obligación de los partidos políticos facilitar en su contabilidad el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de incluir el identificador único en los espectaculares, que existe responsabilidad exclusiva de los proveedores, es decir, los partidos no

pueden trasladar su obligación de verificar el cumplimiento de la normativa electoral a los proveedores.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como los criterios establecidos mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

- Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que se emitan para tal efecto.
- El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular, el cual deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.
- Los partidos políticos deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos referidos en párrafos precedentes.
- Se considerarán como infracciones, los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, así como el incumplimiento a las especificaciones señaladas en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017.
- Es una obligación directamente exigible a los partidos políticos incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad, por lo que su omisión será considerada una falta sustantiva.

Así las cosas, es dable concluir que la omisión de incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, en relación a un espectacular ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito V, el C. Martín Antonio Valdivia González, es atribuible a los sujetos denunciados.

Lo anterior, toda vez que el espectacular en comento, no contenía con el identificador único para espectaculares que le fue asignado, pues si bien contenía el número de identificador INE-RNP-201-02092-83511, se tiene acreditado por este Consejo General que el número correcto de identificador es el INE-RNP-000000107989.

Por lo expuesto, este Consejo General declara el presente procedimiento como **fundado**, pues los sujetos denunciados vulneraron lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

2.5 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Con respecto a los hechos denunciados en relación a la presunta omisión del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 5, el C. Martin Antonio Valdivia González, de observar a cabalidad la normatividad electoral al omitir incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” en un espectacular, tal y como se expuso en el cuerpo del considerando 2 de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos incoados vulneraron lo establecido por el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que el espectacular en comento, no contenía el identificador único para espectaculares que le fue asignado, pues si bien contenía el número de identificador INE-RNP-201-02092-83511, se tiene acreditado que el número correcto de identificador es el INE-RNP-000000107989, asimismo se acreditó que dicho ID-INE, estaba del lado izquierdo y no así del lado derecho por lo que, resulta **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito; por lo que en el **considerando 4** de la presente Resolución se realizará la individualización de la sanción correspondiente.

3. Capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Revolucionario Institucional** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión pública el pasado dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018, los montos siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento igualitario para el SAOP	Financiamiento proporcional para el SAOP	Financiamiento total para el SAOP
Partido Revolucionario Institucional	\$143,211,108	\$ 951,685,566	\$ 1,094,896,674

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** al mes de junio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**

3. Informes presupuestales:

- a. Programa Anual de Trabajo.
- b. Informe de Avance Físico-Financiero.
- c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las

obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de

errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el Considerando anterior se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la presente investigación, se identificó que el sujeto obligado, respecto a un espectacular ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito V, el C. Martín Antonio Valdivia González, omitió incorporar de forma correcta el número de "Identificador Único" o "ID-INE" en un espectacular.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir de forma correcta, en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁵.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizo.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió incluir de forma correcta el identificador único (ID-INE), con respecto a un espectacular ubicado en carretera Panamericana 2406, Colonia Aeropuerto, C.P. 33748, Camargo, estado de Chihuahua, entre calle Panamericana y educación tecnológica, a un costado del panteón municipal, toda vez que dicho identificador fue incluido de manera incorrecta, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir la correcta colocación del ID-INE directamente en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁶.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

⁶ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, disponen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado por los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, el incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir de forma correcta el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir de forma correcta el identificador único en un (1) anuncio espectacular**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas,

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al partido político es de índole económica y equivale a **15** Unidades de Medida y Actualización por cada espectacular que no incluya el identificador único, en el caso en concreto, se trata de un solo espectacular.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$1,209.00 (un mil doscientos nueve pesos 00 /100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente

con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 5, el C. Martin Antonio Valdivia González, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **considerando 2**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción económica consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$1,209.00 (un mil doscientos nueve pesos 00 /100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al C. Mario Mata Carrasco.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/217/2018**

SEXO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**